



RAD. No. 08-001-31-05-016-2024-00039-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: DAVID LOZANO MEDINA  
DEMANDADO: THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S. EN C.

#### INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla el 19 de febrero de 2024, siendo recibido en la misma fecha a través del correo electrónico institucional. Sírvase Proveer. Barranquilla, 12 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el artículo 25 y sig. del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del estudio se advierte que en la demanda se indicó como clase de proceso "DEMANDA DE UNICA INSTANCIA LABORAL", siendo que corresponde a un proceso de ordinario laboral de primera instancia en virtud de la cuantía determinada por valor de \$32.078.611, que excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se tiene que la parte demandante, al presentar la demanda, la remitió junto con sus anexos al canal digital [thermocalderasdelcaribe@yahoo.com](mailto:thermocalderasdelcaribe@yahoo.com) tal y como se observa a folio 9 del documento "01DemandaAnexos" del expediente electrónico; no obstante, al examinar el certificado de existencia y representación legal de Thermocalderas del Caribe y CIA. S. En C., el cual fue aportado con la demanda, se observa que su canal digital para efectos notificaciones judiciales es [thermocalderasdelcaribe@hotmail.com](mailto:thermocalderasdelcaribe@hotmail.com), en ese sentido, se está frente al incumplimiento de lo artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, pues la demanda y sus anexos no se remitieron al canal digital oficial de notificaciones de la demandada

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a

<sup>1</sup> Para el año 2024 el salario mínimo se fijó en \$1.300.000 de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2292 de 2023 expedido por el Gobierno Nacional.

<sup>2</sup> "...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

Correo electrónico: [lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 44 No. 38-80- sótano antiguo edificio telecóm.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 011 del 13 de marzo de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho. Barranquilla, el secretario,  
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



subsanan las falencias señaladas, a efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad relacionada, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda al demandante para que subsane las deficiencias señaladas dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Ordenar a la demandante, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda conforme lo dispone el artículo 25 y siguientes del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; atendiendo lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD. No. 08-001-31-05-016-2024-00039-00